



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT No. 900.548.102-0**

**Demandado: G.M TELECOMUNICACIONES S.A.S NIT No 901.029.062-1**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00223-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Subsanada en termino la demanda ejecutiva fundada en facturas electrónicas conforme al Decreto 1154 de 2020 presentada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT No. 900.548.102-0; quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT No. 900.548.102-0; en contra de G.M TELECOMUNICACIONES S.A.S NIT No 901.029.062-1, domiciliada en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en factura(s) que se relaciona enseguida:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 2.476.471), contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3300928.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3300928, y hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

1.3 Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 6.311.671), contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3304188.

1.4 Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 13 de abril de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3304188, y hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° ley 2213 de 2022).

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

3°.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; NIT 892300209-6 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM TRUST S.A., BOLSA DE VALORES.

Oficiar a los gerentes y/o directores, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$13.182.213, oo)

4. Negar la solicitud de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto la inscripción se predica de bienes inmuebles, la solicitud es confusa, la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la persona demandada; es decir, no se trata de registrar la demanda en el registro mercantil de la persona jurídica sino sobre bienes que sean de su propiedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/11/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: JOSE VICENTE PISCIOTTI AVILES CC No 1774979**

**Demandado: EDELBERTO MARTINEZ PEDRAZA CC No 19.710.816**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00226-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la subsanación de la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por JOSE VICENTE PISCIOTTI AVILES CC No 1774979; quien actúa mediante apoderada judicial; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR en favor de JOSE VICENTE PISCIOTTI AVILES CC No 1774979 y en contra de EDELBERTO MARTINEZ PEDRAZA CC No 19.710.816, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.800.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/11/2022.

-Por los intereses corrientes desde el 30/11/2022 al 30 de junio de 2023, según lo consignado en el título valor.

-Por los intereses moratorios desde el 01/07/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- La propiedad del demandado sobre el automotor MOTOCICLETA de PLACAS: OCZ52F, MARCA: BAJAJ, LINEA: DISCOVER 125 ST-R BS, CILINDRAJE: 124CC, CHASIS: 9FLA37CY7MAG29987, MOTOR: JEZWLK01687, COLOR: NEGRO NEBULOSA; propiedad del señor EDELBERTO MARTINEZ PEDRAZA CC No 19.710.816.

Para el perfeccionamiento de esta medida líbrese oficio al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA, para que se sirva inscribir la medida y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso, siempre y cuando aparezca a nombre del ejecutado. Así mismo se ordena oficiar a la Policía Nacional y/o SIJIN división de automotores para que realice la inmovilización del vehículo antes mencionado y sea puesto

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

a disposición del despacho judicial, una vez inscrito y aportado el acto al expediente, se procederá al secuestro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/11/2023



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Demandante: ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898**

**Demandado: JAIRO YESID BASTIDAS ANIBAL CC No 1.065.995.159**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00239-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda dentro del término, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898; quien actúa mediante apoderado judicial; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898 y en contra de JAIRO YESID BASTIDAS ANIBAL CC No 1.065.995.159, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$5.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 11/03/2021

-Por los intereses moratorios desde el 13/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por la demandado JAIRO YESID BASTIDAS ANIBAL CC No 1.065.995.159, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como TRABAJADOR A ORDENES DE LA EMPRESA EPSA PROYECTO COLOMBIA SAS; ubicada en la Calle 100 No 8ª-37 Torre A, oficina 204, Bogotá y correo electrónico: central.co@epsagroup.com a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5. RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/11/2023